

Lina Maria Serrano
Cel . 3196646558

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
INICIO AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.
2:30 P.M. 01 DE AGOSTO DE 2022

REFERENCIA:

VERBAL No 11001400304320170139200.

Demandante: JOSE DEL CARMEN RUIZ CUBILLOS.

Demandado: MARIA HELENA CASTRO BERNAL, DIEGO RUIZ CASTRO, MAURICIO RUIZ CASTRO Y OTROS.

Se dio trámite a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual fue grabada a través de la aplicación teams.

ORDENES DEL DESPACHO:

1. Señalan las partes, inicialmente los extremos procesales que, el valor de la totalidad de los títulos judiciales que estén consignados a órdenes de este despacho judicial deberán ser entregados al extremo demandante; específicamente los títulos judiciales que fueron consignados para el pago de cánones de arrendamiento y también el título judicial por \$25.000.000 que fue consignado por la señora Luz Marina Ruiz, esto, de acuerdo con lo que se ha discutido dentro del proceso, también deberá ser devuelto al extremo demandante, específicamente estos \$25.000.000 a la señora Luz Marina, los demás títulos judiciales deberán ser entregados al extremo demandante y deberá la parte demandante indicar en este caso a nombre de quien; ese trámite se podrá hacer a través de la secretaria de este despacho haciendo la solicitud pertinente.

La parte demandante se obliga a entregarle, en este caso, a la parte demandada quien suscribe el presente acuerdo conciliatorio la suma de \$5.000.000 el día 15 de agosto del año 2022, asimismo, como fecha para la entrega del inmueble objeto de la restitución se fija el día 15 de septiembre del año 2022 y en esa fecha deberá pagarse la suma de \$30.000.000 por parte del extremo demandante a la parte demandada, se reitera, a quienes suscriben el acuerdo conciliatorio el día de hoy, a raíz de la conciliación a la que se llegó.

Este monto [\$30.000.000] que debe pagar el extremo demandante a la parte demandada, deberá cancelarse a través de cheque de gerencia o a través de transferencia que se deba realizar a la cuenta de ahorros No 157131137 del Banco BBVA a nombre de Andrés Mauricio Ruiz Castro con cedula de ciudadanía No 1018444786, también cabe precisar que el señor Andrés Mauricio Ruiz Castro es uno de los demandados en el trámite procesal.

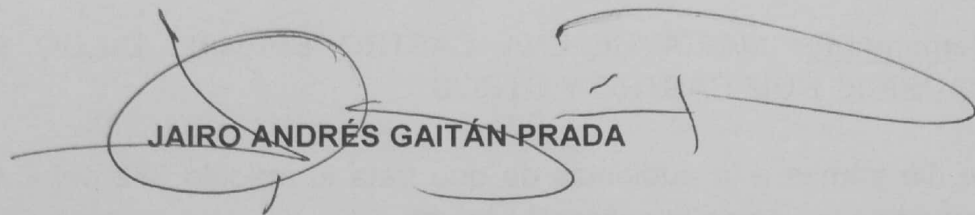
Se precisa que la entrega del inmueble que debe hacer la parte demandada a la parte demandante es el 15 de septiembre del año 2022 a la hora de las 2:00 de la tarde, asimismo, se plantea que para la entrega del inmueble se debe haber acusado el recibido del dinero ya sea a través de transferencia o a través del cheque de gerencia que también ya se manifestó previamente.

El despacho le imparte aprobación al acuerdo conciliatorio, y se advierte que este acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y además presta merito ejecutivo para lo que concierne.

Esta decisión se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia; se termina siendo las 05:09 de la tarde.

El Juez,



JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA

LA PRESENTE ACTA ES CARÁCTER INFORMATIVO, LAS PARTES HAN DE ESTARSE A LO
DISPUESTO EN LA GABRACIÓN DE LA AUDIENCIA.

Señor Juez

CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, D. C.

E.

S.

D.

67
31 four and
JUZGADO 43 CIVIL MPAL

38827 3-APR-'18 15:02 ✓

REF: Restitución de JOSE DEL CARMEN RUIZ CUBILLOS contra MARIA HELENA CASTRO BERNAL; ANDRES MAURICIO y DIEGO FABIAN RUIZ CASTRO e INDETERMINADOS

RAD.: 1100140030043-2017-01392-00

ALFREDO BENAVIDES ZARATE, mayor de edad, con domicilio, vecindad y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.283.505 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 49.732 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de los demandados **MARIA HELENA CASTRO BERNAL** y **ANDRES MAURICIO RUIZ CASTRO**, según poder que me ha sido conferido y que obra a folios del expediente, me permito manifestar al señor Juez que intervengo en el proceso dentro del término legal, para CONTESTAR LA DEMANDA e IMPUGNAR LAS PRETENSIONES del actor, de acuerdo con el presente escrito que se refiere a los principales capítulos del texto de la demanda.

CONTESTACION SOBRE LAS PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los argumentos y razones que se expresan en este escrito frente a los hechos de la demanda y sus fundamentos de derecho, manifiesto al señor Juez que mis representados, se oponen enfáticamente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que carecen de respaldo fáctico y sustentación jurídica, por lo cual deberán negarse en su totalidad condenando al actor en los gastos y costas del proceso.

CONTESTACION SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

SOBRE LOS HECHOS 1. - No son ciertos como están redactados.

Para los fines propios del hecho que se contesta, debe observarse que el demandante, **JOSE DEL CARMEN RUIZ CUBILLOS**, es el padre de **FABIAN LEON RUIZ GARZON** q.e.p.d.; quien era el esposo de **MARIA HELENA CASTRO BERNAL** y padre de **ANDRES MAURICIO** y **DIEGO**

68

FABIAN RUIZ CASTRO; personas que figuran en el presente litigio como demandados - herederos determinados.

Existen unos herederos indeterminados, cuya identidad conoce y omite la parte actora, siendo las siguientes personas hijos de **FABIAN LEON RUIZ GARZON** q.e.p.d.

Mis poderdantes, **MARIA HELENA CASTRO BERNAL** y **ANDRES MAURICIO RUIZ CASTRO**, junto con **DIEGO FABIAN RUIZ CASTRO**, desde el mes de julio de 1998 y hasta la fecha, ocupan el inmueble objeto del presente proceso, a título de arrendamiento, frente al que más adelante se precisaran varios aspectos.

El 28 de noviembre de 2016, lamentablemente falleció en la ciudad de Bogotá, el señor **FABIAN LEON RUIZ GARZON** q.e.p.d., esposo y padre de mis poderdantes, sin que las condiciones del contrato de arrendamiento se hubieren alterado, tal y como se indica en el hecho que se contesta.

SOBRE EL HECHO 3. No es cierto.

Deberá ser objeto de prueba suficiente la causal que esgrime el actor en el hecho que se contesta.

SOBRE EL HECHO 4. Es cierto.

SOBRE EL HECHO 5. - No es cierto.

Entre las partes del presente litigio, vale decir, entre el señor **JOSE DEL CARMEN RUIZ CUBILLOS** y en vida del señor **FABIAN LEON RUIZ GARZON** q.e.p.d, existió un proceso de restitución que se tramitó ante el Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá (Rad. 2012-248), el cual terminó por solicitud de desistimiento incondicional, suscrita entre demandante y demandado, motivada por el reconocimiento que hiciera el señor JOSE DEL CARMEN RUIZ CUBILLOS del pago de las mejoras que hizo FABIAN LEON RUIZ GARZON q.e.p.d en el predio que ahora es objeto de restitución, según CONTRATO DE CONCILIACIÓN suscrito el 28 de enero de 2013, cuya copia se adjunta al presente proceso.

La valoración de las mejoras se realizó por el señor **IVAN GONZALO MANSO BERNAL**, por solicitud que hiciera el aquí demandante, según trabajo elaborado el 24 de septiembre de 2012, cuya copia se adjunta al presente escrito de contestación de la demanda.

69

A la fecha de presentación del presente escrito, el señor **JOSE DEL CARMEN RUIZ CUBILLOS** no ha cumplido lo acordado en la conciliación suscrita.

SOBRE EL HECHO 6. - Es cierto lo referido a la celebración de la audiencia de conciliación.

SOBRE EL HECHO 7. - No es un hecho

CONSIGNACION PARA SER OIDO

Aporto título judicial que refleja el pago de 3 canones de arrendamiento, para ser oído en el proceso, rogando al Despacho no sean entregados a la actora hasta tanto no se dirima esta controversia.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se decreten, practiquen y tengan como prueba a favor de mis representados, además de los documentos aportados con la demanda, los siguientes:

Documental:

Que se aportan con este escrito de contestación de demanda:

- Registro Civil de Defunción del señor **FABIAN LEON RUIZ GARZON** q.e.p.d
- Registro Civil de Matrimonio de los señores **FABIAN LEON RUIZ GARZON** q.e.p.d y **MARIA HELENA CASTRO BERNAL**
- Copia del DOCUMENTO DE CONCILIACION de data 28 de enero de 2013, suscrito entre el señor **JOSE DEL CARMEN RUIZ CUBILLOS** y en vida del señor **FABIAN LEON RUIZ GARZON** q.e.p.d., cuyo original debe estar en poder de la parte actora.
- Copia de un memorial y poder referidos al de restitución que se tramitó ante el Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá (Rad. 2012-248).
- Copia del trabajo de valoración de mejoras elaborado el 24 de septiembre de 2012 por el señor **IVAN GONZALO MANZO BERNAL**, cuyo original debe estar en poder de la parte actora.

- 20
- Acta de compromiso suscrita el 6 de septiembre de 2012 entre el señor **JOSE DEL CARMEN RUIZ CUBILLOS** y en vida del señor **FABIAN LEON RUIZ GARZON** q.e.p.d., cuyo original debe estar en poder de la parte actora.
 - Folio de Matricula Inmobiliaria 50S-373168 / inmueble ubicado en la Calle 9 SUR 18-21.

Interrogatorio de Parte

Al demandante, señor **JOSE DEL CARMEN RUIZ CUBILLOS**, de condiciones civiles ya conocidas; medio de prueba que versará sobre los hechos de la demanda y su contestación, reservando el suscrito la posibilidad legal de presentar el respectivo cuestionario conforme se dispone en el Art. 202 del C G del P.

EXCEPCIONES

Propongo como mecanismos de defensa a favor de mis poderdantes, las siguientes excepciones:

PREVALENCIA DE LO PACTADO POR LAS PARTES

Entre las partes del presente litigio, vale decir, entre el señor **JOSE DEL CARMEN RUIZ CUBILLOS** y en vida del señor **FABIAN LEON RUIZ GARZON** q.e.p.d, ~~existió un proceso de restitución que se tramitó ante el Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá (Rad. 2012-248), el cual terminó por solicitud de desistimiento incondicional, suscrita entre demandante y demandado, motivada por el reconocimiento que hiciere el señor **JOSE DEL CARMEN RUIZ CUBILLOS** del pago de las mejoras que hizo **FABIAN LEON RUIZ GARZON** q.e.p.d en el predio que ahora es objeto de restitución, según CONTRATO DE CONCILIACIÓN suscrito el 28 de enero de 2013.~~

Dicho contrato de conciliación fue suscrito, se insiste, por las partes del presente litigio, en ejercicio de su plena capacidad y autonomía de la voluntad, ante testigos y con reconocimiento de contenido y firma ante autoridad notarial, razón por la que resulta a todas luces improcedente la alegación que mediante la presente demanda plantea el actor, al pretender desconocer obligaciones adquiridas con anterioridad y que no ha cumplido a la fecha de presentación del presente escrito.

Ha dicho la H. Corte Constitucional, frente a este tema lo siguiente:

4

72

EXCEPCIÓN DE ACTA DE COMPROMISO Y ACUERDO DE CONCILIACIÓN NO CUMPLIDOS

Además del contrato de conciliación incumplido por el actor, al que nos referimos en el medio exceptivo precedente, debe traerse a colación el manuscrito denominado ACTA DE COMPROMISO suscrita el 6 de septiembre de 2012, entre el señor **JOSE DEL CARMEN RUIZ CUBILLOS** y en vida del señor **FABIAN LEON RUIZ GARZON** q.e.p.d, donde se acordaron obligaciones recíprocas de entrega, así:

- Por parte del actor, de un área o Primer Piso de un inmueble ubicado en la Calle 9 SUR 18-21 que pertenece en común y pro indiviso a los hermanos FABIAN LEON; FANNY STELLA; JORGE ARTURO; JOSE ENRIQUE; LUZ MARINA; MARTHA CECILIA y NIEVES YANNETH RUIZ GARZON
- Por parte del señor **FABIAN LEON RUIZ GARZON** q.e.p.d., del inmueble que ahora es objeto del presente proceso.

Dicho acuerdo nunca fue cumplido por el demandante, pretendiendo ahora desalojar a los demandados -sin reconocer las sumas de dinero que se acordaron en la conciliación suscrita- y desconociendo el derecho que tienen los señores MARIA HELENA CASTRO BERNAL; ANDRES MAURICIO y DIEGO FABIAN RUIZ CASTRO e INDETERMINADOS sobre un porcentaje del inmueble ubicado en la Calle 9 SUR 18-21 que pertenece en común y pro indiviso a los hermanos FABIAN LEON; FANNY STELLA; JORGE ARTURO; JOSE ENRIQUE; LUZ MARINA; MARTHA CECILIA y NIEVES YANNETH RUIZ GARZON.

Así las cosas, en los contratos bilaterales no se estará en mora de cumplir lo pactado, mientras la contraparte no lo haya cumplido en la forma y el tiempo establecidos en los términos contractuales o la ley.

En efecto, establece el Artículo 1609 del Código Civil, que:

"En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y el tiempo debidos."

Así las cosas, si una de las partes de la relación bilateral, como la que tuvo origen entre el señor **JOSE DEL CARMEN RUIZ CUBILLOS** y en vida del señor **FABIAN LEON RUIZ GARZON** q.e.p.d, no está en posición de cumplir las obligaciones contractuales ó las incumplió, como

b

en efecto sucedió en el presente caso, no puede exigirle a la otra el cumplimiento de la prestación debida. Acá, es indudable que se ha presentado un abandono recíproco de las prestaciones a cargo de las partes contratantes, propiciado por el incumplimiento del señor **JOSE DEL CARMEN RUIZ CUBILLOS**.

Al respecto, la jurisprudencia de las altas cortes¹ ha dicho lo siguiente:

".. En este sentido ha manifestado la Corte Suprema "es necesario asimismo hacer ver que por obra de aquella circunstancia [, el mutuo incumplimiento,] no siempre ha de quedar atascada la relación derivada del negocio y sometida en consecuencia "...a la indefinida expectativa de que -en algún tiempo- pueda ejecutarse o resolverse el contrato no cumplido por iniciativa exclusiva de aquella de las dos que considere derivar mayores ventajas del incumplimiento común, o de que la acción implacable del tiempo le da vigencia definitiva a través de la prescripción... (G. J. Tomo CXLVIII, pág. 246)."

Por esta razón, la intención de atribuir efectos jurídicos al mutuo incumplimiento en los contratos bilaterales resulta acorde con el eficiente tráfico de los negocios jurídicos y la dinámica negocial de las relaciones privadas, que es contraria a indefiniciones que generen zozobra y que pongan en suspenso la aplicación del principio de seguridad jurídica en estos casos; sin embargo, esto no significa, como ha apuntado la jurisprudencia de la Corte suprema de Justicia, que cualquier incumplimiento recíproco pueda tomarse como motivo de terminación del contrato. Para que este efecto se presente será necesario que los actos realizados por ambas partes demuestren de forma inequívoca -sea expresa o tácitamente- el total desinterés por el cumplimiento de las obligaciones contractuales; o sea, que "se precisa, para que pueda consumarse de esta forma la disolución virtual, que la conducta de todas las partes involucradas sea lo suficientemente indicativa de esa recíproca intención de 'desistencia' que constituye su sustancia (...)

Sobre esta figura manifestó esta corporación:

"En efecto, la figura de la "Exceptio non adimpleti contractus" es connatural a ellos [, los contratos de seguro,] en virtud de lo consagrado por el artículo 1609 del Código Civil, según el cual, ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla con su parte. Lo anterior, con el fin de impedir " ...que una de las partes quiera prevalerse del contrato y exigir a la otra su cumplimiento, mientras ella misma no cumpla o no esté dispuesta a cumplir las obligaciones que le incumben. Igualmente, la figura de la condición

¹ Sentencia T 539 / Corte Constitucional / Ponente: Humberto A. Sierra P.

24

resolutoria tácita, supone que cuando una de las partes no se aviene a cumplir la prestación debida en forma satisfactoria, la otra puede renunciar a realizar la suya y pedir a su arbitrio, la resolución o el cumplimiento del contrato con la respectiva indemnización de perjuicios, en virtud de la condición resolutoria implícita en todo contrato bilateral (C.C., art. 1546). Tal institución también ha sido recogida por la legislación comercial en estos términos: "... en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación con indemnización de los perjuicios moratorios" (C.Co., art. 870). Las anteriores circunstancias justifican de manera general, la terminación de un contrato de esta naturaleza. -subrayado y negrilla ausente en texto original-

Ante el incumplimiento mutuo de las partes del contrato surgen consecuencias para las obligaciones derivadas del contrato, pues en los contratos bilaterales, si ambos contratantes han incumplido, ninguno de los dos puede pedir perjuicios, ninguno de los dos puede exigir la cláusula penal y de ninguno de los dos se predicen las consecuencias específicas sobre el riesgo sobreviniente

Son éstas específicas características de la excepción de contrato no cumplido las que hacían meritoria su mención en la resolución del presente caso."

EXCEPCION GENERICA Solicito al Despacho en el evento de encontrar acreditados hechos que den lugar a la declaratoria de una excepción adicional a las aquí planteadas, se sirva reconocerlas al momento de dictar la sentencia que en derecho corresponda frente a la presente controversia.

NOTIFICACIONES

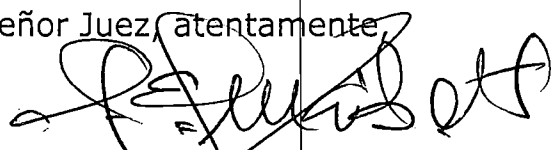
- Mis poderdantes, **MARIA HELENA CASTRO BERNAL y ANDRES MAURICIO RUIZ CASTRO** en la Calle 10 Sur No. 18-30 de Bogotá, D. C.
- El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Secretaría de su Despacho y/o en mi oficina particular de abogado ubicada en la Carrera 13 A No. 28 - 38, Oficina 214, parque Central Bavaria. Tels. 3 423421 - 3 365702 de la misma Ciudad.

75

ANEXOS

Adjunto al presente escrito de contestación de demanda, los medios de pruebas anunciados en el acápite correspondiente del presente escrito.

Del señor Juez, atentamente



ALFREDO BENAVIDES ZARATE

C. C. No. 79.283.505 de Bogotá

T. P. 49.732 del C Superior de la J.



Señor Juez

CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

71s CA

55430 4-FEB-20 14:30
JUZGADO 43 CIVIL MPAL

REF: Restitución de JOSE DEL CARMEN RUIZ CUBILLOS (hoy MARTHA CECILIA RUIZ GARZON, LUZ MARINA RUIZ GARZON, FANNY STELLA RUIZ GARZON, JORGE ARTURO RUIZ GARZON, y ANDRES FELIPE RUIZ GARZON) contra MARIA HELENA CASTRO BERNAL; ANDRES MAURICIO y DIEGO FABIAN RUIZ CASTRO e INDETERMINADOS

RAD: 1100140030043-2017-01392-00

LILIANA URBINA AREVALO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.032.711 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 281.156 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **DIEGO FABIAN RUIZ CASTRO**, demandado dentro del presente proceso, según poder que me ha sido conferido y que adjunto, me permito manifestar al Despacho que intervengo dentro del término legal, para CONTESTAR LA DEMANDA e IMPUGNAR LAS PRETENSIONES de la parte actora, de acuerdo con el presente escrito:

CONTESTACION SOBRE LAS PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los argumentos que se expresan en este escrito frente a los hechos de la demanda y sus fundamentos de derecho, debo indicar que mi poderdante se opone a las pretensiones de la demanda, por las razones que se indican en las excepciones que se sustentan más adelante, por lo cual deberán negarse condenando a los actores en los gastos y costas del litigio.

CONTESTACION SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

SOBRE LOS HECHOS 1 y 2. – No son ciertos como están redactados.

Para los fines propios del hecho que se contesta, coadyuvamos la contestación que frente a estos hechos hacen la demandada **MARIA HELENA CASTRO BERNAL** y **ANDRÉS MAURICIO RUIZ CASTRO** a través de apoderado.

290

SOBRE EL HECHO 3. No es cierto, debiendo ser objeto de prueba suficiente la causal que esgrimen los actores en el hecho que se contesta.

SOBRE EL HECHO 4. Es cierto.

SOBRE EL HECHO 5. - No es cierto.

Entre el abuelo de mi poderdante, señor **JOSE DEL CARMEN RUIZ CUBILLOS** y su padre, señor **FABIAN LEON RUIZ GARZON**, (lamentablemente ya fallecidos), existió un proceso de restitución ante el Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá (Rad. 2012-248), el cual terminó por solicitud de desistimiento incondicional, suscrita entre consanguíneos y partes, motivada por el reconocimiento que hiciere el señor **JOSE DEL CARMEN RUIZ CUBILLOS** q.e.p.d del pago de las mejoras que hizo **FABIAN LEON RUIZ GARZON** q.e.p.d en el predio que es objeto de restitución, según CONTRATO DE CONCILIACIÓN suscrito el 28 de enero de 2013, cuya copia se adjuntó al presente proceso por el apoderado de los señores **MARIA HELENA CASTRO BERNAL** y **ANDRES MAURICIO RUIZ CASTRO**.

No obstante, el abuelo la parte que represento, señor **JOSE DEL CARMEN RUIZ CUBILLOS** q.e.p.d **nunca** cumplió lo acordado en la conciliación suscrita.

SOBRE EL HECHO 6. - Me atengo a lo que conste en el acta de la audiencia de conciliación.

SOBRE EL HECHO 7. - No es un hecho

MEDIOS DE PRUEBA

El señor **DIEGO FABIAN RUIZ CASTRO** coadyuva los medios de prueba documental aportados por el apoderado de los señores **MARIA HELENA CASTRO BERNAL** y **ANDRES MAURICIO RUIZ CASTRO**.

Interrogatorio de Parte

A los ahora demandantes, señores **MARTHA CECILIA RUIZ GARZON**, **LUZ MARINA RUIZ GARZON**, **FANNY STELLA RUIZ GARZON**, **JORGE ARTURO RUIZ GARZON**, y **ANDRES FELIPE RUIZ GARZON**, de condiciones civiles ya conocidas; medio de prueba que versará sobre los hechos de la demanda primigenia, su reforma y la contestación,

291

reservando la suscrita la posibilidad legal de presentar el respectivo cuestionario conforme se dispone en el Art. 202 del C G del P.

EXCEPCIONES

Además de coadyuvar las defensas de los señores **MARIA HELENA CASTRO BERNAL** y **ANDRES MAURICIO RUIZ CASTRO** a través de apoderado, propongo las siguientes excepciones a favor de mi poderdante:

AUTONOMIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO QUE NO HABILITA A LOS ACTORES PARA SER ADJUDICATARIOS DEL MISMO

Obra en los documentos que soportan la reforma de la demanda que acá se contesta, que con data 19 de octubre de 2017, el señor **JOSE DEL CARMEN RUIZ CUBILLOS** (q.e.p.d), cuando tenía 91 años de edad, decidió, concertadamente con sus hijos, acá demandantes, **MARTHA CECILIA RUIZ GARZON; LUZ MARINA RUIZ GARZON; FANNY STELLA RUIZ GARZON; JORGE ARTURO RUIZ GARZON** y con su nieto **ANDRES FELIPE RUIZ GARZON**, suscribir un Contrato Solemne de FIDEICOMISO CIVIL, contenido en la **Escritura Publica 1.637 de 2017** de la **Notaria Única de Mosquera**.

En el citado instrumento público se hizo constar que **JOSE DEL CARMEN RUIZ CUBILLOS** (q.e.p.d)-, indicando:

- Que conservando la propiedad, entre otros, del inmueble que es objeto del presente litigio, ubicado en la carrera 18 A número 9-28 sur de la nomenclatura urbana de Bogotá.- según anotación 002 de la matrícula inmobiliaria número 50S-455058, constituye sobre el mismo una **LIMITACIÓN AL DERECHO DE DOMINO**, "... consistente en un **FIDEICOMISO CIVIL** al tenor de los arts. 793 a 882 del Código Civil 1229 y s.s. del Código de Comercio, a favor de sus hijos los señores **LUZ MARINA RUIZ GARZON**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número **41.648.745** expedida en **BOGOTÁ D.C;** **MARTHA CECILIA RUIZ GARZON**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número **41.546.099** expedida en **BOGOTÁ D.C;** **JORGE ARTURO RUIZ GARZON**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **19.359.503** expedida en **BOGOTÁ D.C;** **FANNY STELLA RUIZ GARZON**, mayor de edad, identificada con la

2912

cédula de ciudadanía número 51.807.895 expedida en BOGOTÁ D.C. y **ANDRES FELIPE RUIZ GARZON** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.013.615.596 expedida en Bogotá D.C.", adquiriendo los beneficiarios, es decir sus hijos **LUZ MARINA RUIZ GARZON; MARTHA CECILIA RUIZ GARZON; JORGE ARTURO RUIZ GARZON; FANNY STELLA RUIZ GARZON, y su nieto ANDRES FELIPE RUIZ GARZON** (hijo de su difunta hija **NIEVES YANETH RUIZ GARZON** (q.e.p.d.) la expectativa futura de FIDEICOMISARIOS del FIDEICOMISO CIVIL.

- Que la restitución del FIDEICOMISO CIVIL, es decir la entrega real, material y efectiva o el traspaso de las propiedades a los beneficiarios (**LUZ MARINA RUIZ GARZON; MARTHA CECILIA RUIZ GARZON; JORGE ARTURO RUIZ GARZON; FANNY STELLA RUIZ GARZON y ANDRES FELIPE RUIZ GARZON**), al tenor de lo estipulado en el punto SEXTO del instrumento público referido, "... tendrá lugar cuando ocurra cualquiera de los siguientes eventos: a) Por la muerte del fideicomitente **JOSE DEL CARMEN RUIZ CUBILLOS**. Ocurrido el evento del fallecimiento, se hará la escritura de **RESTITUCION DE FIDEICOMISO** que recae sobre los bienes, e ingresará a inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. b) La circunstancia que adquiera fuerza de norma positiva obligatoria en el territorio de la Republica de Colombia una normatividad que en cualquier sentido modifique ..."
- Que "Al momento de la restitución se otorgará una **NUEVA ESCRITURA PUBLICA** que declare el pleno derecho de dominio, propiedad y posesión a favor de los **FIDEICOMISARIOS LUZ MARINA RUIZ GARZON; MARTHA CECILIA RUIZ GARZON; JORGE ARTURO RUIZ GARZON; FANNY STELLA RUIZ GARZON y ANDRES FELIPE RUIZ GARZON**, escritura en la cual se insertará la correspondiente prueba relativa al cumplimiento del evento estipulado en el numeral a) o b) anterior y la circunstancia de que se conserva vigente la **PROPIEDAD FIDUCIARIA** ..."

- 29
- El señor **JOSE DEL CARMEN RUIZ CUBILLOS** (q.e.p.d) falleció el 31 de agosto de 2018 y los aquí demandantes, actuando por si o a través de apoderado, se presentaron ante la Notaria Única de Mosquera, a efectos de protocolizar el Registro Civil de Defunción del señor **JOSE DEL CARMEN RUIZ CUBILLOS** (q.e.p.d) - (registrado en la Notaria 71 del Circulo de Bogotá), con el fin de proceder a la Restitución del Fideicomiso y Entrega, que operó por la muerte del FIDUCIARIO, según consta en la Escritura Publica 2.085 de fecha 3 de diciembre de 2018 de la Notaria Única de Mosquera.
 - Posteriormente y exhibiendo los documentos antes referidos, se hicieron parte dentro del presente proceso, reformando la demanda que ahora nos ocupa y reclamando ser arrendadores del inmueble de marras, sin que estén legitimados para ello, pues una es la transmisión de la propiedad y otra muy diferente la cesión del contrato de arrendamiento que se alega y que nunca nos fue notificada.
 - En efecto, al terminar la existencia del arrendador, por causa de su muerte, si bien se transmitió la propiedad del inmueble después de su fallecimiento, el contrato de arrendamiento debió quedar sujeto al juicio de sucesión, desconociendo entonces quién sucedió al señor **JOSE DEL CARMEN RUIZ CUBILLOS** (q.e.p.d), máxime que en la fiducia él se reservó la administración de ese inmueble.

AUSENCIA DE CESIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

- La reforma de la demanda se fundamenta en el hecho de fallecimiento del demandante, señor **JOSE DEL CARMEN RUIZ CUBILLOS** (q.e.p.d), exhibiendo para el efecto los actores, los actos públicos contenidos en las escrituras 1637 y 2085 de fecha (s) 19 de octubre de 2017 y 3 de diciembre de 2018, respectivamente.
- La demanda de la referencia, data del 30 de octubre de 2017, presentada en fecha posterior a la constitución del fideicomiso que el señor **JOSE DEL CARMEN RUIZ CUBILLOS** (q.e.p.d) ocultó a su nuera y nietos y que a su fallecimiento, nunca se les notificó por los aquí demandantes.

Por último, informo al Despacho que los aquí demandados han presentado demanda verbal declarativa de Simulación en contra de los demandantes **MARTHA CECILIA RUIZ GARZON; LUZ MARINA RUIZ**

299

GARZON; FANNY STELLA RUIZ GARZON; JORGE ARTURO RUIZ GARZON y ANDRES FELIPE RUIZ GARZON; proceso que cursa ante el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá (Rad. 2019-00547)

NOTIFICACIONES

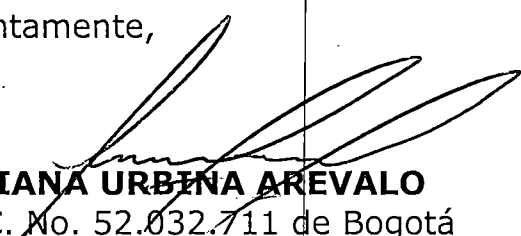
- Mi poderdante, **DIEGO FABIAN RUIZ CASTRO DIEGO FABIAN RUIZ CASTRO** en la dirección que se intentó su comparecencia al presente proceso, toda vez que por trabajo no tengo residencia fija.
- La suscrita apoderada recibe notificaciones en la Secretaría de su Despacho y/o en mi oficina particular de abogado ubicada en la Calle 19 No. 5-51, Oficina 1102, Tels. 2833557 de la misma Ciudad.

ANEXOS

Adjunto al presente escrito de contestación de demanda el poder el mandato que fuere otorgado a la suscrita.

Del señor Juez,

Atentamente,



LILIANA URBINA AREVALO

C. C. No. 52.032.711 de Bogotá

T. P. No. 281.156 del C Superior de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2017-1392-00

Teniendo en cuenta que se encuentra integrado el contradictorio, el Despacho a efectos de continuar con el curso normal del proceso **DISPONE:**

PRIMERO: Señalar el **08 de julio de 2022 a la hora de las 9:30 a.m.** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P, en donde en una sola audiencia se practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem* a la cual deben concurrir las partes y sus apoderados, a **efectos de que rindan el interrogatorio**, se encuentren presente en la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Desde ya se le advierte a los extremos procesales que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen se realizará con aquéllas.

Así mismo se le pone de presente a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, como también se le impondrá al inasistente multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

En cuanto a las pruebas solicitadas, se tendrán como tales en dicha audiencia, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE: (páginas 3 al 9)

Documentos: Las documentales aportadas con la demanda y escrito de subsanación de la misma.

De igual manera los allegados con el escrito de reforma de la demanda. (página 212).

No es procedente, a solicitud de la parte demandante, la declaración de las señoras Luz Marina y Marta Cecilia Ruiz Garzón, puesto que integran ese mismo extremo procesal. No obstante, como quiera que la contraparte solicitó el interrogatorio de estas dos personas, será esa la oportunidad precisa para que, en ejercicio del derecho de contradicción y si a bien lo tiene, realice preguntas a dichas personas.

PARTE DEMANDADA: (Página 84 y 428)

Documentos: Las documentales que obran en el plenario.

Interrogatorio de parte: Que deberán absolver los demandantes Luz Marina, Martha Cecilia, Jorge Arturo, Fanny Stella y Andrés Felipe Ruiz Garzón

Se advierte que previamente la secretaría del Despacho se comunicará con las partes e intervinientes para precisar la forma cómo se realizará la audiencia, pues dependiendo las circunstancias del momento, se determinará si se ventilará de forma virtual o presencial (Dto. 806/20, Parágrafo art, 1, art. 7).

Adicionalmente, se requiere a las partes e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales (Dto. 806/20).

Se le recuerda a los extremos procesales que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones procesales antes descritas.

De igual manera se le advierte al extremo demandado, que deben continuar dando cumplimiento al numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P., esto es cancelando de manera oportuna los cánones de arrendamiento que se causen en el curso del proceso, toda vez que el último pago se realizó el pasado mes de febrero del año que avanza, SO PENA DE NO SER ESCUCHADO EN LA AUDIENCIA PROGRAMADA.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ

AGE

Firmado Por:

Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **68b3294ab7818d4885c32555066aa56c6304bfead8195837e1fb5fde3e482964**

Documento generado en 16/06/2022 01:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor:

JUEZ DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL DE DIVISIÓN DE **ERIK ALEXANDER RUIZ MENDIVELSO y OTROS** contra **FANNY STELLA RUIZ GARZÓN, JORGE ARTURO RUIZ GARZÓN y OTROS**.

RADICADO: 2021-00301

REF: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

LINA MARIA SERRANO LAVERDE, abogada en ejercicio e inscrita, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, para el presente incidente específicamente como apoderada de los señores **FANNY STELLA RUIZ GARZÓN, JORGE ARTURO RUIZ GARZÓN** por medio de la presente, me permito presentar **INCIDENTE DE NULIDAD**, en la oportunidad procesal pertinente, de conformidad a lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 y s.s del C.G.P. en contra el auto de fecha 25 de abril de 2023, notificado mediante estado del 26 de abril de 2023, por las siguientes razones que se someten a su consideración:

I. HECHOS QUE SUSTENTAN EL INCIDENTE DE NULIDAD:

1. Las demandadas Luz Marina y Martha Cecilia Ruíz Garzón se encontraban fuera de la ciudad y al regresar a su domicilio se enteraron a través de sus vecinos que les había llegado una notificación de citación personal de la que trata el artículo 291 del CGP, dicha notificación fue dejada en el domicilio de uno de sus vecinos pero no en el suyo propiamente.
2. Una vez fueron informadas por parte de su vecino, las demandadas procedieron a indagar en la página de la rama judicial encontrando que en efecto cursaba un proceso divisorio en su contra, el proceso que cursa en este despacho; 2021-00301.
3. Al revisar los estados electrónicos publicados en el sitio web del despacho evidenciaron que el día 25 de abril de 2023, el Juez Dieciséis (16) Civil del Circuito profirió auto mediante el cual dio por notificados del auto admisorio de la demanda a los demandados **FANNY STELLA RUIZ GARZÓN y JORGE ARTURO RUIZ GARZÓN**; *“acorde con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, (archivos 039 y 040), quienes dentro del término legalmente establecido en los artículos 406 a 418 del Código General guardaron silencio.”*
4. Los demandados **FANNY STELLA RUIZ GARZÓN y JORGE ARTURO RUIZ GARZÓN**, **bajo gravedad de juramento manifiestan que a la fecha no han recibido la notificación del auto admisorio de la demanda junto con su correspondiente traslado y anexos ni en sus domicilios ni en sus direcciones electrónicas.**
5. La demandada **FANNY STELLA RUIZ GARZÓN**, por su parte está domiciliada hace varios años en Suiza.
6. Durante el transcurso del año 2022 se finalizó un proceso de Restitución de inmueble arrendado en el que los ahora demandantes eran los demandados, y los aquí

demandados eran los demandantes; proceso que cursó en el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 2017-1392.

7. Durante la audiencia de conciliación que dio lugar a la terminación del proceso mencionado anteriormente, el abogado de la parte actora, el Doctor Alfredo Benavides Zarate hizo mención de un proceso divisorio sin referir puntualmente ninguna instancia en la cual se encontraba, así como tampoco el radicado, ni el despacho en el cual cursaba el mismo.
8. El doctor Benavides y los ahora demandantes tenían pleno conocimiento y acceso al expediente del proceso 2017-1392. (se adjuntan soportes de la existencia del proceso en mención)
9. En las audiencias que se realizaron dentro del proceso antes mencionado, las partes, manifestando sus generales de ley al momento de presentarse, indicaron tanto sus direcciones físicas como sus direcciones electrónicas.
10. Conforme a lo anteriormente descrito, tanto el abogado Benavides como los demandantes, tenían conocimiento de las direcciones electrónicas reales de los demandados.
11. Una vez los demandados FANNY STELLA RUIZ GARZÓN y JORGE ARTURO RUIZ GARZÓN tuvieron conocimiento del proceso y del auto proferido por este despacho fechado del 25 de abril del año en curso, a través de su correo electrónico yayrqingenieria2005@yahoo.es, el demandado JORGE ARTURO RUIZ GARZÓN el pasado 28 de abril solicitó al despacho copia del expediente digital del proceso toda vez que desconoce la demanda y el auto admisorio de la misma. (se remite pantallazo de la solicitud realizada el día 28 de abril).
12. La suscrita remitió poder para actuar en nombre de los demandados el día 28 de abril de 2023.

II. CAUSAL DE NULIDAD:

Ley 1564 de 2012 C.G.P Artículo 133 numeral 8 que señala:

“(…)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Artículo 134. Oportunidad y trámite. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

(...)"

Ley 2213 de 2022, en su artículo 8 consagra:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” Subrayado fuera del texto.

Constitución Política artículo 29

(...) “**ARTÍCULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.(...) Subrayado fuera de texto.

En virtud de las normas referidas, se tiene que la nulidad procesal puede alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ella y sólo por las causales taxativamente descritas en la norma. Así mismo, que la parte quien la alegue debe tener legitimación en la causa para proponerla, invocando la causal correspondiente, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer para tal fin.

Lo anterior, se sustenta en que, a mis representados, **FANNY STELLA RUIZ GARZÓN** y **JORGE ARTURO RUIZ GARZÓN**, a quienes el despacho por medio del auto del 25 de abril de 2023 dio por notificados, según lo allí dispuesto habiendo guardado silencio, se les vulneró su derecho a la defensa y al debido proceso, por cuanto dicha notificación NUNCA se produjo ni en su dirección física ni electrónica actuales.

Bajo ese entendido, no pudieron pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda en los términos de ley, perjudicando su derecho de contradicción, lo que como bien se le indicó al despacho en el hecho No 11 del presente escrito de nulidad, conllevó a que mi representado **JORGE ARTURO RUIZ GARZÓN** solicitara acceso al expediente digital para poder conocer plenamente la demanda, a la cual, a la fecha, no ha podido acceder, persistiendo el desconocimiento a sus derechos fundamentales.

Por consiguiente, resulta importante precisar al señor Juez, que las direcciones oficiales de notificación de mis representados son:

MARTHA CECILIA RUIZ GARZÓN - E-mail: martharg2009@hotmail.es

LUZ MARINA RUIZ GARZÓN - E-mail: luzmarinaruizgarzon@gmail.com

JORGE ARTURO RUIZ GARZÓN - E-mail: jayrgingenieria2005@yahoo.es

FANNY STELLA RUIZ GARZÓN - E-mail: fanny_ruiz2@hotmail.com

ANDRES FELIPE RUIZ GARZÓN (EN CALIDAD DE HEREDERO DE **NIEVES YANETH RUIZ GARZÓN**) E-mail: pipeg26@gmail.com

III. PETICIÓN

Conforme a lo anteriormente expuesto y en virtud de lo precitado en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, solicito:

Se declare la nulidad del **auto del 25 de abril de 2023** notificado en el estado del 26 de abril de la misma anualidad y proferido por su Despacho, el cual dio por notificados en silencio a mis representados **FANNY STELLA RUIZ GARZÓN y JORGE ARTURO RUIZ GARZÓN**, y como consecuencia de la nulidad, se ordene nuevamente la notificación del auto admisorio y del traslado de la demanda con sus respectivos anexos, con el fin de garantizar el debido proceso y su derecho a la defensa.

IV. ANEXOS

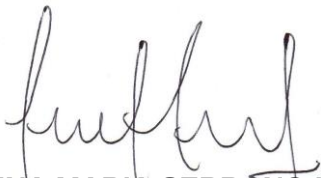
1. Documentos que soportan la existencia del proceso de restitución de inmueble arrendado, 2017-1392.
2. Pantallazo de la solicitud realizada por Jorge Arturo Garzón al despacho.

V. NOTIFICACIONES

A la suscrita en el correo electrónico s.morenoabogados@gmail.com y al celular 3196646558.

Del señor Juez

Atentamente;



LINA MARIA SERRANO LAVERDE

C.C. No. 1.015.461.246 de Bogotá

T.P. No. 347.620 del C.S.J.

Cel: 3196646558

Correo: s.morenoabogados@gmail.com